



LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El 15 de enero de 2016 el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana presentó en la Secretaría General una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 29, fracción XIX, 65, fracción XVI, 89 y 91 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

II.- El 19 de enero de 2016, el Diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana presentó ante el Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dicha Iniciativa.

III.- El mismo día, el Lic. Gilberto Mendoza Rodríguez, Secretario General del H. Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, turnó mediante Memorandum Número: HCE/OM/0063/2016 la Iniciativa en comento a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

IV.- En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 14 de marzo de 2016, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones del Diputado Presidente, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

V.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción XIII, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 58, fracción XIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de las Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 28 de febrero del 2017, a efecto de analizar y dictaminar la referida Iniciativa con Proyecto de Decreto.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Considera el Diputado iniciante, que el deber de garantizar la seguridad de los ciudadanos y de sus patrimonios constituye una obligación fundacional del estado moderno, según las aportaciones de los pensadores que conceptualizaron y sentaron las bases teóricas del ente que hoy conocemos como estado.



Que en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, esta responsabilidad originaria del Estado fue adoptada por la constitución de 1824. Y que al respecto, es importante recordar que dicho texto constitucional en su artículo 49, fracción II, establecía como uno de los fines de las leyes y decretos que emanaran del congreso conservar "la paz y el orden público en lo interior de la Federación".

Señala el proponente, que por su parte la constitución de 1857, no obstante de estar enriquecida con una gama de obligaciones adicionales del Estado relativas a los denominados derechos del hombre, no dejaba de prever en su artículo 85, fracción VI, como facultad y obligación del Presidente de la República "disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior".

Continúa diciendo que, en nuestro texto constitucional vigente el deber fundacional de garantizar la seguridad de la ciudadanía se ha revalorado y priorizado ante los retos de diversas índoles que enfrenta el estado mexicano en sus distintos niveles de gobierno, tal y como se aprecia en lo estipulado en los artículos 21 y 115, fracción III, inciso h), de nuestra Carta Magna.

Indica que así mismo, y aplicando el principio de convencionalidad hoy obligatorio en nuestro derecho vigente, debemos recordar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que el estado mexicano es parte, establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales en sus artículos 3 y 7 respectivamente.

Y que por lo que respecta a nuestro derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 21, párrafo noveno, que: "la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución". Además señala que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, en concordancia con el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Estipula que derivado de lo anterior, queda claro que garantizar la seguridad pública conlleva una corresponsabilidad que involucra a la federación, a las entidades federativas y a los municipios.

Y que en tal contexto, por lo que respecta específicamente a los municipios, la propia Constitución Federal en su artículo 115, fracción III, inciso h), establece como responsabilidad municipal a la "seguridad pública y tránsito".



Además, señala, en los mismos términos se pronuncia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la cual en su artículo 65, fracción II, inciso h) reconoce como función del ayuntamiento: la "seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito".

En coincidencia, dice el proponente, con nuestros máximos ordenamientos jurídicos, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en su artículo 87, reconoce que los ayuntamientos y los presidentes municipales ejercerán "las facultades que determine la ley, comprendiendo los servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, que tenderán a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos del municipio, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponden".

Así, el ejercicio de dicha responsabilidad implica la designación de los directores de la policía preventiva del municipio y de tránsito municipal, tal y como lo determina el artículo 89 de la mencionada ley orgánica.

Asevera el autor de la iniciativa que, lamentablemente ha sido un hecho notorio y frecuente que tan importantes designaciones recaen o atienden a compromisos políticos o afectivos del alcalde en turno y no a un perfil policial que mínimamente garantice efectividad y eficiencia en el ejercicio del encargo.

Y que lo anterior genera que al frente de las corporaciones policiacas del municipio se encuentren ciudadanos sin experiencia y sin la preparación necesaria para la prestación de un servicio público fundamental de manera eficaz y eficiente; lo que de manera evidente contraviene los principios rectores de eficiencia y profesionalismo que establece el artículo 21 de nuestra Constitución Federal.

Que dicha práctica también es contraria a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la cual enumera en su artículo 75 los requisitos para ser titular de un órgano de la administración municipal, estableciendo en su inciso e) lo siguiente:

e) tener título o **experiencia** afín al órgano de que se trate.

Concluye diciendo que ante tal circunstancia, el Congreso del Estado de Tabasco, en su carácter de depositario de la voluntad popular, y por ende de la confianza de las y los ciudadanos, no puede dejar al libre arbitrio o a la buena voluntad de los munícipes el cumplimiento de los principios rectores en materia de seguridad pública, máxime cuando de ello deriva la tranquilidad de la ciudadanía y nuestra sana y armónica convivencia en sociedad.



CONSIDERANDO

PRIMERO. El derecho a presentar la Iniciativa, se encuentra su fundamento en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: II.- A los Diputados". Así como en el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, el cual establece: "Son derechos de los Diputados: I. Presentar ante Pleno iniciativas de Ley o Decretos, propuestas de acuerdos parlamentarios, proposiciones con punto de acuerdo, o expresar posicionamientos personales o de grupo;"

SEGUNDO. Se realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Decreto.

TERCERO. Para un mejor análisis y estudio de la Iniciativa en comento es menester incorporar elementos doctrinarios, históricos y legales.

La Seguridad Pública es el conjunto de acciones que realiza la autoridad municipal para garantizar la tranquilidad, la paz y protección de la integridad física y moral de la población, mediante la vigilancia, prevención de actos delictuosos y orientación ciudadana que proporciona la corporación de policía y los comités de protección civil al conjunto de la comunidad.

Es por ello que una de las funciones de gobierno que mayor importancia tiene en el municipio es la de seguridad pública, cuyo ejercicio es una obligación del ayuntamiento.

Como servicio público, es la organización de la policía municipal y la prestación de servicios a la comunidad para regular el orden público, así como la vigilancia y garantía del cumplimiento de las leyes y reglamentos de la materia vigente en el municipio.

Los sistemas de seguridad pública municipales como tales, se conforman de órganos, recursos humanos y administrativos del municipio que tienen funciones policiales y de auxilio a la población, que se organizan para la vigilancia, prevención de delitos, sanción de infracciones y protección de la paz y tranquilidad pública del territorio y localidades municipales, por el cual uno de sus órganos y principales para su debido y correcto funcionamiento es la figura de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

En un Estado democrático y progresista, la seguridad es un factor coadyuvante del bienestar social y de la calidad de vida. El desenvolvimiento de una nueva cultura y concepción de la seguridad no debe ser circunscrita únicamente a la prevención o persecución de los delitos, además de promover, salvaguardar y ser garante de los derechos humanos, creando perfiles para la ocupación de altos mandos que cumplan con requisitos estipulados en las leyes vigentes en los municipios y que generen certeza y sobre todo confianza en el nombramiento de la persona Idónea a ocupar dicho cargo.



CUARTO.- Ahora bien, en los últimos tiempos nuestro sistema jurídico se ha caracterizado por procurar la homologación y armonización de varias leyes mediante las llamadas facultades concurrentes, expidiendo leyes generales a fin de distribuir competencias entre el gobierno federal y las entidades federativas; el propósito es dar facultad a las legislaturas locales a que emitan en el uso de sus respectivas competencias, la normatividad propia de la entidad, pero respetando en todo tiempo las facultades conferidas a cada órgano legislativo. Lo anterior viene a colación ya que se considera pertinente, y toda vez que parte del objeto de la presente iniciativa es el relativo a establecer los requisitos que debe cubrir quien ha de ser designado Director de Seguridad Pública y Policía Preventiva Municipal, homologar con los demás cuerpos normativos de la materia los requisitos a cumplir para ser designado al cargo señalado a fin de dar consistencia al status del sistema jurídico imperante.

En tal contexto, se permite proponer que en el presente Decreto se homologuen los requisitos para ocupar el puesto de Director de la Policía en los municipios con los que señala la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para ocupar el cargo de Comisionado de la Policía Estatal a fin de establecer una línea rectora y de certeza para todas las personas intervinientes en la designación de aquél; es decir, da certeza al funcionario que en uso de sus facultades va a proponer al que será Director, al órgano colegiado que habrá de designar al mismo, así como los aspirantes que consideran cumplir los mismos. De cierta manera se considera que se da certeza jurídica tanto a las partes intervinientes ya señaladas, como también, y de suma importancia, para los destinatarios últimos de la seguridad como uno de los máximos bienes jurídicamente tutelados por parte del estado.

En efecto, sincronizar en las leyes respecto a homologar ciertos criterios respecto a los requisitos que se deben cubrir para ser designado Director de Seguridad Pública Municipal, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 48 establece los mismos que deberá reunir quien deba ser designado Comisionado de la Policía Estatal, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que conllevaría a considerar que por la responsabilidad social de ambos cargos, Comisionado y Director de Seguridad Pública, debieran ser similares; de ahí la viabilidad de la Iniciativa que se dictamina.

En efecto, el artículo 48 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, establece los requisitos que se deben cubrir para ser Comisionado, a saber:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y no tener otra nacionalidad;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Tener reconocida buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a proceso penal; y



IV. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública.

Como puede observarse, tanto los requisitos descritos para ocupar el cargo de Comisionado, así como los propuestos por el Diputado iniciante para ocupar el cargo de Director de Seguridad Pública en los municipios, generan certidumbre y confianza en los ciudadanos, pues al frente de tan alta responsabilidad estará el perfil más profesionalizado y experimentado para la seguridad pública, que implica esencialmente la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.

QUINTO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, así como para autorizar la contratación de empréstitos, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 084

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29, fracción XIX, 65, fracción XVI, 89 y 91, todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 29.-...

I. a la XVIII. ...

XIX.-Designar a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Contraloría Municipal, **y al Director de Seguridad Pública**, a propuesta del **Presidente Municipal**.

XX. a la LIX. ...

Artículo 65.-...

I. a la XV. ...



XVI.-Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el **Presidente Municipal** se auxiliará de los órganos administrativos que esta Ley establece, y tendrá la facultad de nombrar y remover libremente a sus titulares y demás servidores públicos, **salvo los casos de la Secretaría del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal y la Dirección de Seguridad Pública, cuyos titulares serán nombrados por el Cabildo, o el Concejo Municipal en su caso, a propuesta del Presidente Municipal. Las excepciones previstas en el párrafo anterior no restringen la facultad del presidente municipal para la remoción de dichos servidores, en su caso;**

XVII. a la XX. ...

Artículo 89.-Los presidentes municipales o primeros concejales municipales, serán los jefes de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito, **teniendo la facultad de nombrar directamente al Director de Tránsito y proponer al Cabildo, o al Concejo Municipal en su caso, el nombramiento del titular de la Dirección de Seguridad Pública, en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

Artículo 91.-Para ser designado **Director de Seguridad Pública** se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio sus derechos políticos y civiles y no tener otra nacionalidad, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, tener reconocida buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a proceso penal, comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública, así como previamente haber acreditado la prueba de confianza y demás señaladas por el Sistema Nacional de Seguridad Pública. El nombramiento de **Director de Seguridad Pública**, deberá ser aprobado por los integrantes del Cabildo correspondiente.

Los demás integrantes de los cuerpos de seguridad pública y policía preventiva serán designados preferentemente de entre los egresados de los centros de capacitación, Institutos o colegios que la Secretaría de Seguridad Pública tenga funcionando atendiendo al contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.



H. Congreso del Estado de Tabasco

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTE

DIP. NORMA GAMAS FUENTES
PRIMERA SECRETARIA